

REGLAMENTO (UE) 2021/644 DE LA COMISIÓN**de 15 de abril de 2021****por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de fluxapirroxad, himexazol, metamitrona, penflufén y espirotetramat en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo III, parte A, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) para las sustancias fluxapirroxad, himexazol, metamitrona y espirotetramat. No se fijaron LMR para el penflufén en el Reglamento (CE) n.º 396/2005 y, dado que esta sustancia activa no figura en su anexo IV, se aplica el valor por defecto de 0,01 mg/kg fijado en su artículo 18, apartado 1, letra b).
- (2) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») presentó un dictamen motivado sobre la revisión de los LMR del fluxapirroxad vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽²⁾. Respecto a determinados productos, recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes. Los LMR de estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los niveles determinados por la Autoridad. La Autoridad llegó a la conclusión de que no se disponía de determinada información sobre los LMR en relación con raíces y tubérculos, bulbos, hortalizas del género *Brassica* (excepto las raíces y los brotes de *Brassica*), hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles, cardos, apio, hinojo, alcachofas, puerros, ruibarbos, leguminosas secas, cereales, infusiones de hojas y hierbas aromáticas, e infusiones de raíces y plantas azucareras, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR en estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel determinado por la Autoridad. Todos estos LMR serán revisados; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.
- (3) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre la revisión de los LMR del himexazol vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽³⁾. Recomendó reducir el LMR para las raíces de remolacha azucarera. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, este LMR debe fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel determinado por la Autoridad.
- (4) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre la revisión de los LMR de la metamitrona vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽⁴⁾. Recomendó reducir los LMR vigentes para manzanas, peras, remolachas, zanahorias, rábanos rusticanos, chirivías, perejil (raíz), nabos, cebollas y raíces de remolacha azucarera. Los LMR de estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los niveles determinados por la Autoridad. La Autoridad llegó a la conclusión de que no se disponía de determinada

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for fluxapyroxad according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes de fluxapirroxad, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005»]. *EFSA Journal* 2020;18 (1):5984.

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for hymexazol according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes de himexazol, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005»]. *EFSA Journal* 2019;17(11):5895.

⁽⁴⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for metramitron according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes de metamitrona, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005»]. *EFSA Journal* 2020;18 (1):5959.

información sobre los LMR en relación con fresas, rúcula o ruqueta, brotes tiernos (incluidas las especies de *Brassica*), espinacas y hojas similares, infusiones de hojas y hierbas aromáticas, infusiones de raíces, especias de semillas y especias de frutos, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR en estos productos deben fijarse también en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel determinado por la Autoridad. Todos estos LMR serán revisados; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.

- (5) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre la revisión de los LMR del penflufén vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽⁵⁾. Recomendó mantener los LMR vigentes para las patatas. Estos LMR deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los niveles determinados por la Autoridad.
- (6) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre la revisión de los LMR del espirotetramat vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽⁶⁾. En su dictamen propuso cambiar la definición del residuo y recomendó reducir los LMR vigentes de cítricos, frutas de pepita, fresas, aceitunas de mesa, kiwis, aguacates, plátanos, granadas, piñas, otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera, ajos, chalotes, solanáceas y malváceas, endivias, aceitunas para aceite y raíces de achicoria. Respecto a otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR existentes. Los LMR de estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los niveles determinados por la Autoridad. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR en relación con las coles de Bruselas y los colirrábanos, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR en estos productos deben fijarse también en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel determinado por la Autoridad. Todos estos LMR serán revisados; en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.
- (7) Los límites máximos de residuos del Codex (CXL) vigentes se tuvieron en cuenta en los dictámenes motivados de la Autoridad. Para fijar los LMR se tuvieron en cuenta los CXL que son seguros para los consumidores de la Unión.
- (8) Por lo que se refiere a los productos para los que no está autorizado el uso del producto fitosanitario de que se trate, y para los que no existan CXL o tolerancias en la importación, los LMR deben fijarse en el límite de determinación específico o debe aplicarse el LMR por defecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (9) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Estos laboratorios han llegado a la conclusión de que el progreso técnico hace que, para determinados productos, sea necesario establecer límites de determinación específicos por lo que se refiere a todas las sustancias contempladas en el presente Reglamento.
- (10) En el marco de un procedimiento de autorización del uso de un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa espirotetramat en «otras bayas y frutas pequeñas», se presentó una solicitud de modificación de los LMR vigentes con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005. De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, Alemania evaluó esta solicitud y envió el informe de evaluación a la Autoridad y a la Comisión. La Autoridad evaluó el informe y emitió un dictamen motivado ⁽⁷⁾ sobre los LMR propuestos. Recomendó aumentar los LMR vigentes para determinados productos. Los LMR de estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en los niveles determinados por la Autoridad.

⁽⁵⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for penflufen according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes de penflufén, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005»]. *EFSA Journal* (2019);17(10):5840.

⁽⁶⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; «Reasoned opinion on the review of the existing maximum residue levels for spirotetramat according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [«Dictamen motivado sobre la revisión de los límites máximos de residuos vigentes de espirotetramat, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005»]. *EFSA Journal* 2020;18(1):5960.

⁽⁷⁾ «Reasoned opinion on the modification of the existing maximum residue levels for spirotetramat in small fruits and berries» [«Dictamen motivado sobre la modificación de los límites máximos de residuos vigentes de espirotetramat en bayas y frutas pequeñas»]. *EFSA Journal* (2019);17(11):5904.

- (11) De conformidad con el artículo 6, apartados 2 y 4, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, se presentaron solicitudes de tolerancias en la importación con respecto al fluxapyroxad utilizado en los Estados Unidos en «otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera» y en Brasil en los granos de café. Los solicitantes alegan que los usos autorizados de esta sustancia en dichos cultivos en esos países dan lugar a residuos superiores al LMR establecido en el Reglamento (CE) n.º 396/2005 y que son necesarios unos LMR más elevados para evitar barreras comerciales a la importación de esos cultivos. De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, los Estados miembros afectados evaluaron las solicitudes y enviaron los informes de evaluación a la Autoridad y a la Comisión. La Autoridad evaluó las solicitudes y sus correspondientes informes de evaluación, examinando, en particular, los riesgos para el consumidor y, en su caso, para los animales y emitió dictámenes motivados sobre los LMR propuestos⁽⁸⁾. Remitió los dictámenes a los solicitantes, a la Comisión y a los Estados miembros, y los puso a disposición del público.
- (12) Por lo que respecta a todas las solicitudes, la Autoridad concluyó que se cumplían todos los requisitos relativos a los datos y que las modificaciones de los LMR que pedían los solicitantes eran aceptables desde el punto de vista de la seguridad de los consumidores a tenor de una evaluación de la exposición realizada con veintisiete grupos de consumidores europeos específicos. Para ello, tuvo en cuenta la información más reciente sobre las propiedades toxicológicas de las sustancias. Ni la exposición a esas sustancias durante toda la vida a través del consumo de todos los alimentos que puedan contenerlas ni la exposición breve derivada del consumo elevado de los productos en cuestión han puesto de manifiesto que exista riesgo de rebasar la ingesta diaria admisible ni la dosis aguda de referencia.
- (13) Según los dictámenes motivados de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (14) Se ha recabado, a través de la Organización Mundial del Comercio, la opinión de los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (15) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (16) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer un régimen transitorio para aquellos productos que se hayan producido antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (17) Conviene dejar transcurrir un plazo razonable antes de que sea aplicable la modificación de los LMR a fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de dicha modificación.
- (18) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos o importados en la Unión antes del 10 de noviembre de 2021.

⁽⁸⁾ «Reasoned opinion on the setting of import tolerances for fluxapyroxad in certain root crops and coffee beans» [«Dictamen motivado sobre el establecimiento de tolerancias en la importación con respecto al fluxapyroxad en determinados tubérculos y granos de café»]. *EFSA Journal* 2020;18(1):5950.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 10 de noviembre de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican como sigue:

- 1) En el anexo II, se añaden las siguientes columnas correspondientes al espirotetramat, el fluxapiroxad, el himexazol, la metamitrona y el penflufeno:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)»

Código n.º	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos ^(a)	Fluxapiroxad (F)	Himexazol	Metamitrona	Penflufén (suma de isómeros) (F)	Suma de espirotetramat y espirotetramat-enol, expresada como espirotetramat (R)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA				0,01 *	
0110000	Cítricos		0,02 *	0,01 *		0,5
0110010	Toronjas o pomelos	0,4				
0110020	Naranjas	0,3				
0110030	Limonos	0,01 *				
0110040	Limas	0,01 *				
0110050	Mandarinas	0,01 *				
0110990	Los demás (2)	0,01 *				
0120000	Frutos de cáscara	0,04	0,05 *	0,01 *		0,5
0120010	Almendras					
0120020	Nueces de Brasil					
0120030	Anacardos					
0120040	Castañas					
0120050	Cocos					
0120060	Avellanas					
0120070	Macadamias					
0120080	Pacanas					
0120090	Piñones					
0120100	Pistachos					
0120110	Nueces					
0120990	Los demás (2)					

0130000	Frutas de pepita	0,9	0,02 *			0,7
0130010	Manzanas			0,02		
0130020	Peras			0,02		
0130030	Membrillos			0,01 *		
0130040	Nísperos			0,01 *		
0130050	Nísperos del Japón			0,01 *		
0130990	Las demás (2)			0,01 *		
0140000	Frutas de hueso		0,02 *	0,01 *		3
0140010	Albaricoques	1,5				
0140020	Cerezas (dulces)	3				
0140030	Melocotones	1,5				
0140040	Ciruelas	1,5				
0140990	Las demás (2)	0,01 *				
0150000	Bayas y frutos pequeños		0,02 *			
0151000	a) uvas	3		0,01 *		2
0151010	Uvas de mesa					
0151020	Uvas de vinificación					
0152000	b) fresas	4		0,05 (+)		0,3
0153000	c) frutas de caña	0,01 *		0,01 *		0,02 *
0153010	Zarzamoras					
0153020	Moras árticas					
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)					
0153990	Las demás (2)					
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas			0,01 *		1,5
0154010	Mirtilos gigantes	7				
0154020	Arándanos	0,01 *				
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	0,01 *				
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	0,01 *				
0154050	Escaramujos	0,01 *				
0154060	Moras (blancas y negras)	0,01 *				
0154070	Acerolas	0,01 *				
0154080	Bayas de saúco	0,01 *				
0154990	Las demás (2)	0,01 *				

0160000	Otras frutas			0,01 *		
0161000	a) de piel comestible	0,01 *	0,02 *			
0161010	Dátiles					0,02 *
0161020	Higos					0,02 *
0161030	Aceitunas de mesa					1,5
0161040	Kumquats					0,02 *
0161050	Carambolas					0,02 *
0161060	Caquis o palosantos					0,4
0161070	Yambolanas					0,02 *
0161990	Las demás (2)					0,02 *
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible	0,01 *	0,02 *			
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)					3
0162020	Lichis					15
0162030	Frutos de la pasión/maracuyá					0,02 *
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)					0,02 *
0162050	Caimitos					0,02 *
0162060	Caquis de Virginia					0,02 *
0162990	Las demás (2)					0,02 *
0163000	c) grandes, de piel no comestible					
0163010	Aguacates	0,01 *	0,05 *			0,4
0163020	Plátanos	3	0,02 *			0,4
0163030	Mangos	0,7	0,02 *			0,3
0163040	Papayas	1	0,02 *			0,4
0163050	Granadas	0,01 *	0,02 *			0,4
0163060	Chirimoyas	0,01 *	0,02 *			0,02 *
0163070	Guayabas	0,01 *	0,02 *			2
0163080	Piñas	0,01 *	0,02 *			0,15
0163090	Frutos del árbol del pan	0,01 *	0,02 *			0,02 *
0163100	Duriones	0,01 *	0,02 *			0,02 *
0163110	Guanábanas	0,01 *	0,02 *			0,02 *
0163990	Las demás (2)	0,01 *	0,02 *			0,02 *
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS		0,02 *			
0210000	Raíces y tubérculos			0,01 *	0,01 *	
0211000	a) patatas	0,3 (+)				0,8

0212000	b) raíces y tubérculos tropicales	0,2 (+)				0,02 *
0212010	Mandioca					
0212020	Batatas y boniatos					
0212030	Ñames					
0212040	Arrurruces					
0212990	Los demás (2)					
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera	0,9 (+)				0,07
0213010	Remolachas					
0213020	Zanahorias					
0213030	Apionabos					
0213040	Rábanos rusticanos					
0213050	Aguaturmas					
0213060	Chirivías					
0213070	Perejil (raíz)					
0213080	Rábanos					
0213090	Salsifíes					
0213100	Colinabos					
0213110	Nabos					
0213990	Los demás (2)					
0220000	Bulbos	(+)		0,01 *	0,01 *	
0220010	Ajos	0,2				0,3
0220020	Cebollas	0,2				0,4
0220030	Chalotes	0,2				0,3
0220040	Cebolletas y cebollinos	0,7				0,02 *
0220990	Los demás (2)	0,01 *				0,02 *
0230000	Frutos y pepónides			0,01 *	0,01 *	
0231000	a) solanáceas y malváceas	0,6				1
0231010	Tomates					
0231020	Pimientos					
0231030	Berenjenas					
0231040	Okras, quimbombós					
0231990	Las demás (2)					

0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	0,2				0,2
0232010	Pepinos					
0232020	Pepinillos					
0232030	Calabacines					
0232990	Las demás (2)					
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	0,15				0,2
0233010	Melones					
0233020	Calabazas					
0233030	Sandías					
0233990	Las demás (2)					
0234000	d) maíz dulce	0,15				1,5
0239000	e) otros frutos y pepónides	0,01 *				0,02 *
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	(+)		0,01 *	0,01 *	
0241000	a) inflorescencias					1
0241010	Brécoles	2				
0241020	Coliflores	0,2				
0241990	Las demás (2)	0,01 *				
0242000	b) cogollos					
0242010	Coles de Bruselas	0,4				0,3 (+)
0242020	Repollos	0,5				2
0242990	Los demás (2)	0,01 *				0,02 *
0243000	c) hojas					7
0243010	Col china	4				
0243020	Berza	0,15				
0243990	Las demás (2)	0,01 *				
0244000	d) colirrábanos	0,15				1.5 (+)
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles					
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	4 (+)			0,01 *	7
0251010	Canónigos			0,01 *		
0251020	Lechugas			0,01 *		
0251030	Escarolas			0,01 *		
0251040	Mastuerzos y otros brotes			0,01 *		
0251050	Barbareas			0,01 *		

0251060	Rúcula o ruqueta			0,03 (+)		
0251070	Mostaza china			0,01 *		
0251080	Brotos tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)			0,03 (+)		
0251990	Las demás (2)			0,01 *		
0252000	b) espinacas y hojas similares	3 (+)		(+)	0,01 *	7
0252010	Espinacas			0,08		
0252020	Verdolagas			0,03		
0252030	Acelgas			0,08		
0252990	Las demás (2)			0,01 *		
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 *		0,01 *	0,01 *	0,02 *
0254000	d) berros de agua	0,01 *		0,01 *	0,01 *	7
0255000	e) endivias	6 (+)		0,01 *	0,01 *	0,03
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	3 (+)			0,02 *	4
0256010	Perifollo			0,01 *		
0256020	Cebolletas			0,01 *		
0256030	Hojas de apio			0,01 *		
0256040	Perejil			0,01 *		
0256050	Salvia real			0,01 *		
0256060	Romero			0,01 *		
0256070	Tomillo			0,15		
0256080	Albahaca y flores comestibles			0,01 *		
0256090	Hojas de laurel			0,01 *		
0256100	Estragón			0,01 *		
0256990	Las demás (2)			0,01 *		
0260000	Leguminosas			0,01 *	0,01 *	
0260010	Judías (con vaina)	2				2
0260020	Judías (sin vaina)	0,09				1,5
0260030	Guisantes (con vaina)	2				2
0260040	Guisantes (sin vaina)	0,3				1,5
0260050	Lentejas	0,01 *				1,5
0260990	Las demás (2)	0,01 *				0,02 *
0270000	Tallos			0,01 *	0,01 *	
0270010	Espárragos	0,01 *				0,02 *
0270020	Cardos	9 (+)				0,02 *
0270030	Apio	9 (+)				4
0270040	Hinojo	9 (+)				4

0270050	Alcachofas	0,4 (+)				1
0270060	Puerros	0,7 (+)				0,02 *
0270070	Ruibarbos	9 (+)				4
0270080	Brotos de bambú	0,01 *				0,02 *
0270090	Palmitos	0,01 *				0,02 *
0270990	Los demás (2)	0,01 *				0,02 *
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 *		0,01 *	0,01 *	0,02 *
0280010	Setas cultivadas					
0280020	Setas silvestres					
0280990	Musgos y líquenes					
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 *		0,01 *	0,01 *	0,02 *
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	(+)	0,02 *	0,01 *	0,01 *	2
0300010	Judías	0,3				
0300020	Lentejas	0,4				
0300030	Guisantes	0,4				
0300040	Altramuces	0,2				
0300990	Las demás (2)	0,01 *				
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS		0,05 *	0,01 *	0,01 *	
0401000	Semillas oleaginosas					
0401010	Semillas de lino	0,9				0,02 *
0401020	Cacahuetes	0,01 *				0,02 *
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	0,9				0,02 *
0401040	Semillas de sésamo	0,9				0,02 *
0401050	Semillas de girasol	0,9				0,02 *
0401060	Semillas de colza	0,9				0,02 *
0401070	Habas de soja	0,15				4
0401080	Semillas de mostaza	0,9				0,02 *
0401090	Semillas de algodón	0,5				0,4
0401100	Semillas de calabaza	0,9				0,02 *
0401110	Semillas de cártamo	0,9				0,02 *
0401120	Semillas de borraja	0,9				0,02 *
0401130	Semillas de camelina	0,9				0,02 *
0401140	Semillas de cáñamo	0,9				0,02 *
0401150	Semillas de ricino	0,9				0,02 *
0401990	Las demás (2)	0,01 *				0,02 *

0402000	Frutos oleaginosos					
0402010	Aceitunas para aceite	0,01 *				1,5
0402020	Almendras de palma	0,01 *				0,02 *
0402030	Frutos de palma	0,8				0,02 *
0402040	Miraguano	0,8				0,02 *
0402990	Los demás (2)	0,01 *				0,02 *
0500000	CEREALES	(+)	0,02 *	0,01 *	0,01 *	0,02 *
0500010	Cebada	3				
0500020	Alforfón y otros seudocereales	0,01 *				
0500030	Maíz	0,01 *				
0500040	Mijo	0,01 *				
0500050	Avena	3				
0500060	Arroz	5				
0500070	Centeno	0,4				
0500080	Sorgo	0,8				
0500090	Trigo	0,4				
0500990	Los demás (2)	0,01 *				
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS		0,1 *		0,05 *	
0610000	Té	0,05 *		0,05 *		0,1 *
0620000	Granos de café	0,2		0,05 *		0,1 *
0630000	Infusiones					
0631000	a) de flores	0,05 *		0,05 *		0,1 *
0631010	Manzanilla					
0631020	Flor de hibisco					
0631030	Rosas					
0631040	Jazmín					
0631050	Tila					
0631990	Las demás (2)					
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas	30 (+)		0,15 (+)		50
0632010	Fresas					
0632020	Rooibos					
0632030	Yerba mate					
0632990	Las demás (2)					

0633000	c) de raíces	2 (+)		0,05 (+)		0,1 *
0633010	Valeriana					
0633020	Ginseng					
0633990	Las demás (2)					
0639000	d) de las demás partes de la planta	0,05 *		0,05 *		0,1 *
0640000	Cacao en grano	0,05 *		0,05 *		0,1 *
0650000	Algarrobas	0,05 *		0,05 *		0,1 *
0700000	LÚPULO	0,05 *	0,1 *	0,05 *	0,05 *	15
0800000	ESPECIAS					
0810000	Especias de semillas	0,05 *	0,1 *	0,05 (+)	0,05 *	0,1 *
0810010	Anís					
0810020	Comino salvaje					
0810030	Apio					
0810040	Cilantro					
0810050	Comino					
0810060	Eneldo					
0810070	Hinojo					
0810080	Fenogreco					
0810090	Nuez moscada					
0810990	Las demás (2)					
0820000	Especias de frutos	0,05 *	0,1 *	0,05 (+)	0,05 *	0,1 *
0820010	Pimienta de Jamaica					
0820020	Pimienta de Sichuan					
0820030	Alcaravea					
0820040	Cardamomo					
0820050	Bayas de enebro					
0820060	Pimienta negra, verde y blanca					
0820070	Vainilla					
0820080	Tamarindos					
0820990	Las demás (2)					
0830000	Especias de corteza	0,05 *	0,1 *	0,05 *	0,05 *	0,1 *
0830010	Canela					
0830990	Las demás (2)					

0840000	Espicias de raíces y rizomas					
0840010	Regaliz	0,05 *	0,1 *	0,05 *	0,05 *	0,1 *
0840020	Jengibre (10)					
0840030	Cúrcuma	0,05 *	0,1 *	0,05 *	0,05 *	0,1 *
0840040	Rábanos rusticanos (11)					
0840990	Las demás (2)	0,05 *	0,1 *	0,05 *	0,05 *	0,1 *
0850000	Espicias de yemas	0,05 *	0,1 *	0,05 *	0,05 *	0,1 *
0850010	Clavo					
0850020	Alcaparras					
0850990	Las demás (2)					
0860000	Espicias del estigma de las flores	0,05 *	0,1 *	0,05 *	0,05 *	0,1 *
0860010	Azafrán					
0860990	Las demás (2)					
0870000	Espicias de arilo	0,05 *	0,1 *	0,05 *	0,05 *	0,1 *
0870010	Macis					
0870990	Las demás (2)					
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	(+)	0,02 *	0,01 *	0,01 *	
0900010	Raíces de remolacha azucarera	0,4				0,02 *
0900020	Cañas de azúcar	3				0,02 *
0900030	Raíces de achicoria	0,3				0,07
0900990	Las demás (2)	0,01 *				0,02 *
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES					
1010000	Partes de			0,01 *	0,01 *	
1011000	a) porcino					
1011010	Músculo	0,015	0,02 *			0,05
1011020	Tejido graso	0,2	0,01 *			0,02 *
1011030	Hígado	0,1	0,02 *			0,7
1011040	Riñón	0,1	0,01 *			0,7
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,2	0,02 *			0,7
1011990	Las demás (2)	0,01 *	0,02 *			0,02 *
1012000	b) bovino					
1012010	Músculo	0,015	0,02 *			0,05
1012020	Tejido graso	0,2	0,01 *			0,02 *
1012030	Hígado	0,1	0,02 *			0,7
1012040	Riñón	0,1	0,01 *			0,7

1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,2	0,02 *			0,7
1012990	Las demás (2)	0,01 *	0,02 *			0,02 *
1013000	c) ovino					
1013010	Músculo	0,015	0,02 *			0,05
1013020	Tejido graso	0,2	0,01 *			0,02 *
1013030	Hígado	0,1	0,02 *			0,7
1013040	Riñón	0,1	0,01 *			0,7
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,2	0,02 *			0,7
1013990	Las demás (2)	0,01 *	0,02 *			0,02 *
1014000	d) caprino					
1014010	Músculo	0,015	0,02 *			0,05
1014020	Tejido graso	0,2	0,01 *			0,02 *
1014030	Hígado	0,1	0,02 *			0,7
1014040	Riñón	0,1	0,01 *			0,7
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,2	0,02 *			0,7
1014990	Las demás (2)	0,01 *	0,02 *			0,02 *
1015000	e) equino					
1015010	Músculo	0,015	0,02 *			0,05
1015020	Tejido graso	0,2	0,01 *			0,02 *
1015030	Hígado	0,1	0,02 *			0,7
1015040	Riñón	0,1	0,01 *			0,7
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,2	0,02 *			0,7
1015990	Las demás (2)	0,01 *	0,02 *			0,02 *
1016000	f) aves de corral					0,02 *
1016010	Músculo	0,02	0,02 *			
1016020	Tejido graso	0,05	0,01 *			
1016030	Hígado	0,02	0,02 *			
1016040	Riñón	0,01 *	0,01 *			
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,05	0,02 *			
1016990	Las demás (2)	0,01 *	0,02 *			
1017000	g) otros animales de granja terrestres					
1017010	Músculo	0,015	0,02 *			0,05
1017020	Tejido graso	0,2	0,01 *			0,02 *

1017030	Hígado	0,1	0,02 *			0,7
1017040	Riñón	0,1	0,01 *			0,7
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,2	0,02 *			0,7
1017990	Las demás (2)	0,01 *	0,02 *			0,02 *
1020000	Leche	0,02	0,01 *	0,01 *	0,01 *	0,01 *
1020010	de vaca					
1020020	de oveja					
1020030	de cabra					
1020040	de yegua					
1020990	Las demás (2)					
1030000	Huevos de ave	0,02	0,02 *	0,01 *	0,01 *	0,01 *
1030010	de gallina					
1030020	de pato					
1030030	de ganso					
1030040	de codorniz					
1030990	Los demás (2)					
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 *	0,05 *	0,05 *	0,05 *	0,05 *
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 *	0,02 *	0,01 *	0,01 *	0,02 *
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 *	0,02 *	0,01 *	0,01 *	0,02 *
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 *	0,02 *	0,01 *	0,01 *	0,02 *
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)					
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)					
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)					

* Indica el límite de determinación analítica

(^e) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

Fluxapiroxad (F)

(F) Liposoluble

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que faltaba información sobre residuos en cultivos de rotación. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 20 de abril de 2023, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0211000 a) patatas
0212000 b) raíces y tubérculos tropicales
0212010 Mandioca
0212020 Batatas y boniatos
0212030 Ñames
0212040 Arrurruces
0212990 Las demás (2)
0213000 c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera
0213010 Remolachas
0213020 Zanahorias
0213030 Apionabos
0213040 Rábanos rusticanos
0213050 Aguaturmas
0213060 Chirivías
0213070 Perejil (raíz)
0213080 Rábanos
0213090 Salsifíes
0213100 Colinabos
0213110 Nabos
0213990 Las demás (2)
0220000 Bulbos

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que faltaba información sobre ensayos de residuos y residuos en cultivos de rotación. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 20 de abril de 2023, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0220010 Ajos
0220020 Cebollas
0220030 Chalotas

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que faltaba información sobre residuos en cultivos de rotación. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 20 de abril de 2023, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0220040 Cebolletas y cebollinos
0220990 Las demás (2)
0240000 Hortalizas del género *Brassica* (excepto las raíces y los brotes de *Brassica*)
0241000 a) inflorescencias
0241010 Brécoles
0241020 Coliflores
0241990 Las demás (2)
0242000 b) cogollos
0242010 Coles de Bruselas
0242020 Repollos
0242990 Las demás (2)
0243000 c) hojas
0243010 Col china
0243020 Berza
0243990 Las demás (2)
0244000 d) colirrábanos
0251000 a) lechuga y otras ensaladas
0251010 Canónigos
0251020 Lechugas
0251030 Escarolas
0251040 Mastuerzos y otros brotes
0251050 Barbareas
0251060 Rúcula o ruqueta
0251070 Mostaza china
0251080 Brotes tiernos (incluidas las especies de *Brassica*)
0251990 Las demás (2)
0252000 b) espinacas y hojas similares
0252010 Espinacas
0252020 Verdolagas
0252030 Acelgas

0252990 Las demás (2)
0255000 e) endivias
0256000 f) hierbas aromáticas y flores comestibles
0256010 Perifollo
0256020 Cebolletas
0256030 Hojas de apio
0256040 Perejil
0256050 Salvia real
0256060 Romero
0256070 Tomillo
0256080 Albahaca y flores comestibles
0256090 Hojas de laurel
0256100 Estragón
0256990 Las demás (2)
0270020 Cardos
0270030 Apio
0270040 Hinojo
0270050 Alcachofas
0270060 Puerros
0270070 Ruibarbos
0300000 LEGUMINOSAS SECAS
0300010 Judías
0300020 Lentejas
0300030 Guisantes
0300040 Altramuces
0300990 Las demás (2)
0500000 CEREALES
0500010 Cebada
0500020 Alforfón y otros seudocereales
0500030 Maíz
0500040 Mijo
0500050 Avena
0500060 Arroz
0500070 Centeno
0500080 Sorgo
0500090 Trigo
0500990 Las demás (2)

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que faltaba información sobre métodos analíticos y residuos en cultivos de rotación. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 20 de abril de 2023, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0632000 b) de hojas y hierbas aromáticas
0632010 Fresas
0632020 Rooibos
0632030 Yerba mate
0632990 Las demás (2)
0633000 c) de raíces
0633010 Valeriana
0633020 Ginseng
0633990 Las demás (2)

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que faltaba información sobre residuos en cultivos de rotación. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 20 de abril de 2023, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0900000 PLANTAS AZUCARERAS
0900010 Raíces de remolacha azucarera
0900020 Cañas de azúcar
0900030 Raíces de achicoria
0900990 Las demás (2)

Metamitrona

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que faltaba información sobre métodos analíticos, ensayos de residuos y estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 20 de abril de 2023, o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0152000 b) fresas

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que faltaba información sobre el metabolismo de los cultivos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 20 de abril de 2023 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0251060 Rúcula o ruqueta**0251080 Brotes tiernos (incluidas las especies de *Brassica*)****0252000 b) espinacas y hojas similares****0252010 Espinacas****0252020 Verdolagas****0252030 Acelgas****0252990 Las demás (2)**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que faltaba información sobre métodos analíticos, metabolismo de los cultivos y estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 20 de abril de 2023 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0632000 b) de hojas y hierbas aromáticas**0632010 Fresas****0632020 Rooibos****0632030 Yerba mate****0632990 Las demás (2)****0633000 c) de raíces****0633010 Valeriana****0633020 Ginseng****0633990 Las demás (2)**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que faltaba información sobre ensayos de residuos, métodos analíticos y estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 20 de abril de 2023 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia.

0810000 Especies de semillas**0810010 Anís****0810020 Comino salvaje****0810030 Apio****0810040 Cilantro****0810050 Comino****0810060 Eneldo****0810070 Hinojo****0810080 Fenogreco****0810090 Nuez moscada****0810990 Las demás (2)****0820000 Especies de frutos****0820010 Pimienta de Jamaica****0820020 Pimienta de Sichuan****0820030 Alcaravea****0820040 Cardamomo****0820050 Bayas de enebro****0820060 Pimienta negra, verde y blanca****0820070 Vainilla****0820080 Tamarindos****0820990 Las demás (2)**

Penflufén (suma de isómeros) (F)

(F) Liposoluble

Suma de espirotetramat y espirotetramat-enol, expresada como espirotetramat (R)

(R) = La definición del residuo difiere en relación con las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:
Espiroetramat - código 1000000, excepto 1040000: espirotetramat-enol, expresado como espirotetramat

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria indicó que faltaba información sobre los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 20 de abril de 2023 o, si no se presenta en ese plazo, su ausencia».

0242010 Coles de Bruselas

0244000 d) colirrábanos

0244000 d) colirrábanos

2) En la parte A del anexo III, se suprimen las columnas correspondientes al espirotetramat, el fluxapiroxad, el himexazol y la metamitrona.
